

LEY 139 DE 30 DE JUNIO DE 1961

PARA AUTORIZAR EL DESCUENTO DE CUOTAS PARA ASOCIACIONES, FEDERACIONES O UNIONES DE LOS EMPLEADOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. - (Según enmendado por la Ley Núm. 89 aprobada en 7 de julio de 1985).

Los empleados de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales, se organicen en una agrupación bonafide de servidores públicos con fines de promover la eficiencia en los servicios públicos, previamente certificada como tal agrupación bona-fide por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, podrán autorizar por escrito al alcalde del municipio en que trabajen para que descuenta o haga descontar de sus salarios las cantidades necesarias para el pago de las cuotas, ahorros y préstamos personales que vengan obligados a satisfacer como miembros de tal agrupación de servidores públicos. El alcalde hará figurar en las nóminas por conceptos separados el importe de los descuentos autorizados, deduciéndolos del pago de los salarios de los empleados que así lo hayan autorizado por escrito. La cuota, ahorros y cantidad para el pago de préstamos personales a descontarse del salario de cada empleado será la que certifique el secretario de la agrupación de servidores públicos correspondiente, siempre y cuando que no sea irrazonable, confiscatoria del salario o discriminatoria, entendiéndose por esto que sea igual para todos los empleados, en términos absolutos o en términos de determinado por ciento de su salarios.

Artículo 2. - (Según enmendado por la Ley Núm. 89 aprobada en 7 de julio de 1985).

Las autorizaciones para el descuento de cuotas que bajo esta ley hagan los empleados municipales de Puerto Rico podrán revocarse un año después de la fecha de su efectividad y aquellas para ahorros podrán revocarse según los términos de en cualquier momento que lo determine el empleado municipal. Disponiéndose que, siempre y cuando los ahorros no garanticen un préstamo personal los empleados municipales podrán solicitar que se les entregue el total de ahorros acumulados con sus correspondientes intereses.

Las autorizaciones de descuentos de salario para satisfacer el pago de un préstamo no podrán revocarse, a menos que el empleado municipal haya satisfecho en su totalidad el principal e intereses de la deuda contraída, o se haya cancelado o condonado la misma.

La notificación de la intención de revocar la autorización de descuento para el pago de cuotas y ahorros deberá enviarse por el empleado municipal concernido al alcalde y a la agrupación correspondiente por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en

que deba tener efecto. Asimismo, el oficial correspondiente de toda agrupación de servidores públicos municipales notificará al alcalde, dentro del término antes dicho, la fecha en que deba hacerse el último descuento del salario de un empleado municipal para satisfacer o saldar algún préstamo.

Artículo 3.

Ningún empleado podrá autorizar, para tener efecto en un mismo periodo de trabajo, descuentos de cuotas para más de una agrupación municipal de servidores públicos. Si se hiciese más de una autorización, en contravención de lo aquí dispuesto, se considerará válida la que se hizo en primer lugar, a menos que ésta se hubiese revocado válidamente, de acuerdo con los términos de esta ley, o que se hubiese hecho en violación de sus disposiciones.

Artículo 4. - (Según enmendado por la Ley Núm. 89 aprobada en 7 de julio de 1985).

El funcionario responsable de efectuar el pago de los salarios en cada municipio entregará al oficial designado por la agrupación de servidores públicos correspondiente el importe de los descuentos autorizados por los empleados, de acuerdo con esta ley. A tal fin, el oficial designado por la agrupación prestará la correspondiente fianza como custodio de los fondos de la agrupación de servidores públicos y de los ahorros de sus miembros.

Artículo 5.

Las tarjetas de autorización para el descuento de cuotas que autoriza esta ley que hubieran sido firmadas por los miembros de una agrupación antes de la fecha de vigencia de esta ley, podrán considerarse autorizaciones válidas, sujeto a que dichas tarjetas, al igual que la agrupación en beneficio de la cual se autoricen los descuentos de cuotas, cumplan con todos los requisitos impuestos por los artículos precedentes.

Artículo 6

Esta ley empezará a regir inmediatamente desde su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1961

Enmendada por la Ley Núm. 89, aprobada en 7 de julio de 1985.